**Oswaldo Hundskopf Exebio**
PRÓLOGO

COMENTARIOS A LA

# LEY GENERAL DE SOCIEDADES

**COMENTADA POR LOS 36 MEJORES ESPECIALISTAS**


Directora:
**Yelena Meza Torres**
Coordinador:
**Rony Saavedra Gil**

Colaboradores:
**Silvia Morales Silva**
**Joe Navarrete Pérez**


TOMO 2


JURISTA EDITORES

© COMENTARIOS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES
Comentada por los 36 mejores especialistas
TOMO II

© YELENA MEZA TORRES

Editado por:
Jurista Editores E.I.R.L.
Jr. Miguel Aljovín Nº 201 - Lima - Perú.
Teléfono: 4276688 / 4266303 / 4281072

Primera edición: Julio 2019
Tiraje: 1000 ejemplares

Diseño y diagramación: *José L.Rivera Ramos*
Diseño de cubierta: *Marco A. Arcos Paredes*

© Derechos de Autor Reservados conforme a Ley

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca
Nacional del Perú Nº 2019-09844

ISBN: 978-612-4366-84-0

Impreso por:
JURISTA EDITORES EIRL
Petit Thouars N° 1207 - Lima - Perú. Noviembre 2018
Julio 2019

# COMENTARIOS A LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

COMENTADA POR LOS 36 MEJORES ESPECIALISTAS

JURISTA EDITORES E.I.R.L.

LIBRO QUINTO

# CONTRATOS ASOCIATIVOS

ART. 438

## Alcances

*Se considera contrato asociativo aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes. El contrato asociativo no genera una persona jurídica, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el Registro.*

**CONCORDANCIAS**

*CC: Arts. 76, 78, 144, 1351, 1353, 1356; CPC: Art. 18; LGS: Arts. 439, 440, 441, 445; RRS: Arts. I, 4.*



Alfredo Lau-Tam Oyafuso

### COMENTARIO

La palabra "asociación" reviste de mucha amplitud, pues comprende a la palabra "sociedad", como si se tratase de una relación género-especie, ya que toda reunión permanente –de personas–, en vista de cumplir con una finalidad común, constituye una asociación.

En ese sentido, tanto la asociación como la sociedad presuponen la existencia de dos (2) o más personas y una "organización", en otras palabras, presuponen la existencia de capital, de trabajo y de personas. Y en un sentido más moderno, una ordenación de facultades y una atribución de funciones, mediante órganos de representación, de decisión y de control.

En la actualidad las distintas relaciones y combinaciones entre sociedades pueden conducir a distintos tipos de vinculaciones, como por ejemplo, vinculaciones con relaciones de control o de subordinación entre ellas, como también,

ART. 439

## Contribuciones de dinero, bienes o servicios

*Las partes están obligadas a efectuar, las contribuciones en dinero, bienes o servicios establecidos en el contrato. Si no se hubiera indicado el monto de las contribuciones, las partes se encuentran obligadas a efectuar las que sean necesarias para la realización del negocio o empresa, en proporción a su participación en las utilidades.*

*La entrega de dinero, bienes o la prestación de servicios, se harán en la oportunidad, el lugar y la forma establecida en el contrato. A falta de estipulación, rigen las normas para los aportes establecidas en la presente ley, en cuanto le sean aplicables.*

**CONCORDANCIAS**

*CC: Art. 125; CPC: Art. 18; LGS: Arts. 21 y ss., 40, 421, 444.*

Alfredo Lau-Tam Oyafuso

ART. 439

### COMENTARIO

El artículo 439 de la Ley General de Sociedades señala que las contribuciones de las partes en un contrato asociativo pueden efectuarse mediante asignaciones dinerarias y no dinerarias (bienes y servicios). Al realizar estas "contribuciones" se puede entender que no necesariamente existe transferencia de propiedad sobre los bienes que las partes entregan para la realización del negocio o empresa, ya que, en el caso de la asociación en participación, no es obligatorio que pasen a ser propiedad del asociante conforme al artículo 443 y, de la misma manera, en el contrato de consorcio de acuerdo al artículo 446 de la Ley General de Sociedades.

Con respecto a los montos de las contribuciones, la norma señala que ésto debe ser definido en el contrato, sin embargo, si ésto no fuera fijado, las partes contratantes se encuentran obligadas a contribuir con todo lo que fuese necesario para la realización del negocio o empresa, en base a la proporción en la que participan en las utilidades definido en el contrato.

Asimismo, las partes deben fijar en el contrato de forma expresa la oportunidad, forma y lugar de entrega de las contribuciones. No obstante lo anterior, la norma señala que si las partes no lo han establecido serán aplicables de forma supletoria las reglas establecidas para los aportes previstos en la Ley General de Sociedades.

ART. 440

## Contrato de asociación en participación

*Es el contrato por el cual una persona, denominada asociante concede a otra u otras personas denominadas asociados, una participación en el resultado o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de determinada contribución.*

CONCORDANCIAS

CC: Arts. 1351, 1353, 1356; CPC: Art. 40.

Alfredo Lau-Tam Oyafuso

### COMENTARIO

Como hemos mencionado, la Ley General de Sociedades ha previsto al contrato de asociación en participación como un contrato asociativo típico. Éste, a diferencia del contrato de consorcio, fue introducido por primera vez en la anterior Ley General de Sociedades peruana.

ART. 440

El artículo 440 de la Ley General de Sociedades regula el contrato de asociación en participación; este contrato ocupa un importante lugar en el comercio contemporáneo, pues otorga a sus partes contratantes la posibilidad de estructurar un negocio determinado, sofisticado o no, siguiendo estándares de gobernanza corporativa que pueden ser reflejadas en cualquier tipo de sociedad, sin tener que cumplir con las exigencias y formalidades de esta última en cuanto a requisitos de constitución, patrimonio, registros, entre otras obligaciones jurídicas derivadas.

Asimismo, otorga a los comerciantes la facilidad de concretar un negocio, en cualquier industria o sector de la economía, sin tener necesariamente que ofrecer garantías a sus inversionistas con respecto a algún tipo de remuneración fija (rendimiento garantizado), o asegurar el reembolso total de su inversión (capital asegurado), sino que las ganancias de ambas partes, normalmente, estarán sujetas a las eventuales utilidades o pérdidas del negocio en mención.

Dado lo anterior es fácil comprender las ventajas prácticas que ofrece este contrato con respecto a otras figuras jurídicas que propician la captación de recursos de inversionistas determinados, como lo es el contrato de sociedad, los contratos de financiamiento, la emisión de obligaciones, entre otros.

En ese sentido, el mencionado artículo 440 de la Ley General de Sociedades define al contrato de asociación en participación, también llamada en la doctrina como "cuenta en participación", "sociedad oculta o accidental", entre otros, como un contrato mediante el cual una persona natural o jurídica (incluso un patrimonio autónomo), denominada asociante, concede a otra u otras personas naturales o jurídicas (incluyendo patrimonios autónomos), denominados asociados, una participación en los resultados o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de determinada contribución en dinero, servicios o bienes.

ART. 440